

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 1980.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia N°4.013/80, caratulado "Jorge Nelson Azqueta s/ mal diligenciamiento de cédula", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo, a cargo del Juzgado N°23, remite a esta Secretaría la causa "Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines c/ Chamí Ramón s/ cuota sindical", a fin de poner en conocimiento las circunstancias relativas al diligenciamiento de la cédula librada el 23 de octubre de 1979, solicitando se requieran las explicaciones que correspondan al Sr. Oficial Notificador que labró el acta del 31 de octubre.

Expresa el magistrado que el Sr. Azqueta "no dejó constancia de que se haya constituido previamente en el lugar y haya dejado el aviso de ley que menciona en la conclusión del acta".

2°) Remitido el expediente a la oficina, en el descargo efectuado, el notificador aclara que en el acta de fs. 7 vta. ha consignado haber dejado previo aviso de ley, y que la disposición del art. 135 de la Acordada N° 3/75, concordante con la norma del art. 339 del Código Procesal, no exige la redacción de actas por separado para el aviso de referencia.

3°) Si bien resulta exacto que el art. 135 del Capítulo de Instrucciones al Personal hace referencia al "acta que se labre", el mismo debe concordarse con los números 125 y 129, que imparten directivas sobre los intentos que se realicen tendientes al cumplimiento de la notificación y al deta

-//-

lle de los hechos acontecidos, con mención de fecha y hora.

Asimismo, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 11 del Reglamento, con fecha 26 de septiembre de 1976, el Sr. Jefe de la Oficina de Notificaciones "recuerda y hace saber a los Señores Notificadores que en los traslados / de demanda y en los reconocimientos de firma deben dejar el aviso de ley por separado según lo dispuesto en el 2º párrafo / del art. 339 del Código Procesal. En consecuencia el Oficial / Notificador deberá inexcusablemente dejar constancia de lo actuado. -lugar, día y hora de la diligencia suscripta por el notificador- de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transcrito precedentemente. La contravención a lo ordenado traerá aparejada la nulidad de la notificación y la responsabilidad sobre el empleado que la practicó". El Sr. Azqueta fue notificado de la instrucción transcrita. En consecuencia, su interpretación del texto del art. 135, no excusa el incumplimiento de órdenes impartidas por el Superior, máxime si con su conducta puede entorpecer la marcha de un proceso, con el consiguiente dispendio de actividad jurisdiccional.

4º) Que, por lo demás, su legajo registra la imposición de tres sanciones, las que deben tenerse en cuenta a efectos de decidir en el presente caso.

Por lo expuesto, y aplicación del art. 16 del / decreto ley 1285/58, SE RESUELVE: Apercibir al Sr. Oficial Notificador Jorge Nelson Azqueta para que ajuste su conducta a / las órdenes impartidas por sus Superiores, con advertencia-de-

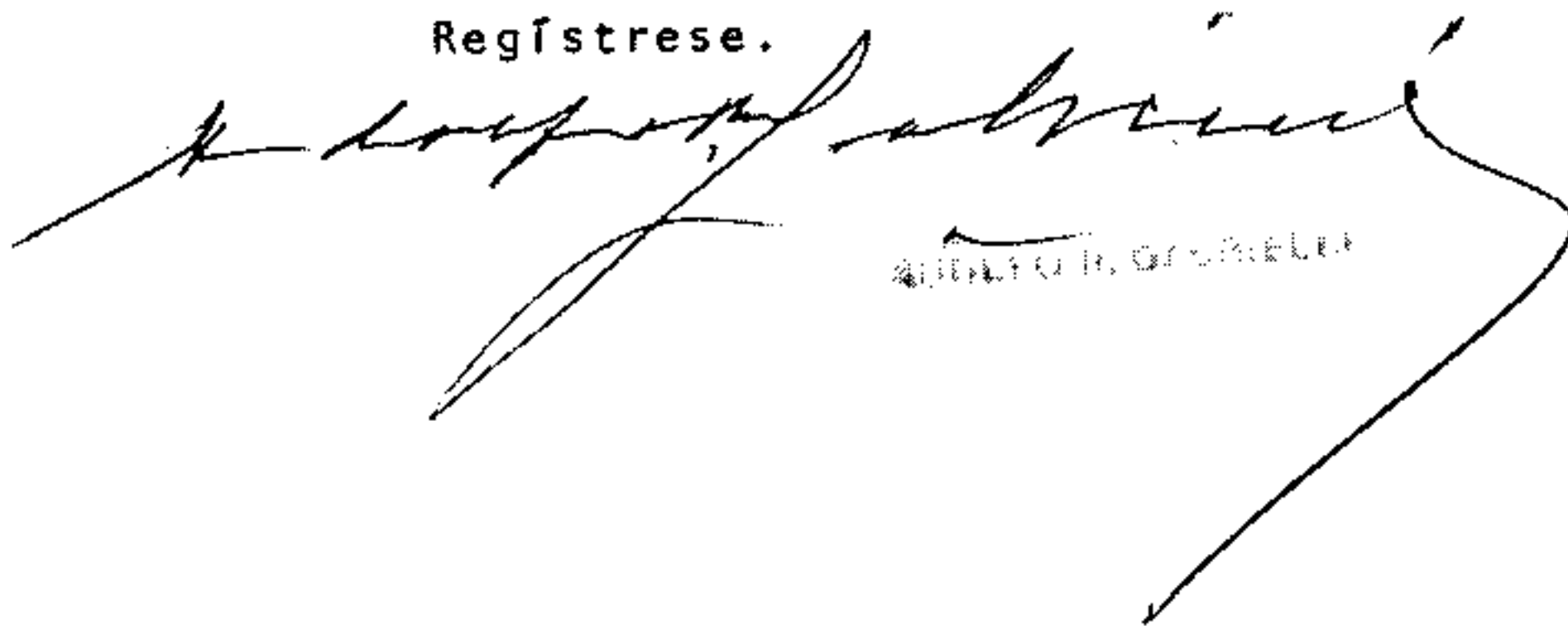
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

sanclones más graves en caso de reiteración. Hágase saber al Sr. Juez
oficiante, devolviéndose el expediente remitido. Oportunamente archí-
vese.

Regístrese.


ALFONSO B. GONZALEZ